

REFERENCIA: TUTELA 2025- 449 INFORME. Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2025. Al Despacho del señor juez la presente acción de tutela, interpuesta por **JAIME ALEXIS POVEDA PINEDA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** recibidas el 16 de diciembre con secuencia de reparto 36321.

Sirva Proveer.

Maria Paula Sanz Saldaña
MARIA PAULA SANZ SALDAÑA
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C dieciocho (28) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por **JAIME ALEXIS POVEDA PINEDA** en consecuencia, se ORDENA:

1. CORRER traslado de la demanda a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** para que en el término improrrogable de **UN (1) DIA HABIL**, ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a hechos, derechos, pretensiones y a cada punto del escrito tutelar, como de sus anexos, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en la actuación.

2. Aunado a lo anterior y en virtud del principio de publicidad se ordena que, por intermedio de **UNIVERSIDAD LIBRE- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, se vincule a las personas que participaron en el Proceso de Selección dentro del empleo identificado con la OPEC-I-201-M-01- (250).

MEDIDA PROVISIONAL

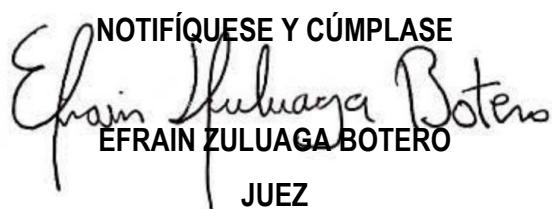
La medida provisional consistente en: “ordenar la suspensión inmediata de la conformación de la lista de elegibles para el empleo OPECE-I-201-M-01(250)”, no puede ser resuelta favorablemente, ya que la misma implicaría una restricción directa a la función administrativa y la autonomía institucional que conllevan los procesos de selección, lo cual excede el alcance de competencia del juez constitucional.

Sumado a ello, la misma resulta desproporcionada, pues paralizar la conformación de la lista de elegibles afecta el interés general y la continuidad del servicio público, contrariando el principio de eficacia administrativa, la acción constitucional no puede desplazar la competencia de las autoridades encargadas ni suspender actuaciones administrativas legalmente previstas, máxime cuando la intervención constitucional en asuntos administrativos es estrictamente excepcional y no puede convertirse en una instancia alterna para revisar decisiones adoptadas por autoridades competentes.

Ha de recordarse que de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales dentro de la acción de tutela tienen carácter excepcional y se conceden exclusivamente cuando resulten necesarias para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual exige una valoración estricta de los presupuestos de urgencia, gravedad, inminencia irreversibilidad del daño, se ha sostenido desde antaño que la simple afirmación del perjuicio no basta, siendo imprescindible una exposición clara, concreta y probada del daño, así como la ineficacia de los medios ordinarios para evitarlo.

No sobra anotar que la concesión o no de la medida de manera provisional no constituye un prejuzgamiento, pues de probarse la mengua de los derechos y garantías fundamentales invocados, se adoptarán las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

3. Adviértase que, si la información requerida no fuere allegada dentro del término otorgado, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. Comuníquese a las partes y desde inmediato cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ